



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	<b>76 147 31 84 002 2020 00057- 00</b>
Demandante	Gloria Patricia Ortiz en representación de la menor M.V.O.
Demandado	Luis Hernán Vergara Restrepo
Auto No.	846

### ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO, en contra del auto No. 738 del 22 de octubre de 2020.

### HECHOS

Mediante auto 738 del 22 de octubre de 2020, este juzgado dispuso:

**“PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud del de reducción de embargo solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

La anterior decisión, se dio en virtud a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada en escrito de contestación de la demanda, en la que específicamente pretendía que se redujera el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO, como miembro activo del Ejército de Colombia decretado a través del auto No. 350 del 10 de marzo del 2020, a la cifra precisa del 20%.

La decisión proferida en el auto No. 738 del 22 de octubre de 2020, se tomó con base en que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso y con base en que de acuerdo a lo establecido en el artículo 600 ibídem, la medida adoptada por el Despacho no se tornaba excesiva en razón a que la misma es por el 30% del salario devengado por el deudor y con dicha medida no solamente se cubre la deuda, sino también la obligación alimentaria que se viene causado, aunado a que la parte demandante no promovió excepción alguna.

Ante dicho pronunciamiento, la apoderada judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la apoderada judicial de la parte ejecutada que, esta judicatura resuelve **NO ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargo solicitado dentro de la contestación de la demanda, indicando que se debió solicitar conforme lo indica el artículo 599 en su inciso 5° que la parte demandante "...prestara caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento..." y que, dicho argumento esta por fuera de toda proporción pues el sustento para solicitar la disminución del embargo no es por la afectación de la que pueda ser víctima su mandante por dicho descuento sino que los vulnerados en este caso son dos menores de edad, hijos del señor Vergara de nombres JUAN JOSÉ Y ALISSON VERGARA MONSALVE, de 9 y 7 años de edad respectivamente de los cuales se allegó sus respectivos registros civiles de nacimiento y los cuales nunca se tuvieron en cuenta y ni siquiera se mencionaron dentro de las razones expuestas por el juzgado para negar la petición.

Por otra parte, expone frente al segundo argumento del Juzgado para negar la solicitud de disminución del embargo, que si bien es cierto que el descuento del 30% no es excesivo, teniendo en cuenta que la ley indica que el descuento puede ser hasta el 50%, si es cierto en este caso que dicho 30% está vulnerando el derecho a recibir alimentos dignos y en las mismas condiciones para con los otros hijos de su mandante, puesto que el hecho de que el demandado haya incumplido con su obligación de pagar la cuota de alimentos en favor de su hija, no puede ser fuente para tomar medidas que afecten los derechos fundamentales de los otros dos niños.

Por lo anterior solicita **REPONER** la decisión tomada mediante el auto número 738 del 22 de octubre de 2020 y en su lugar, ordenar al pagador del Ejercito Nacional realizar descuento al señor LUIS HERNAN VERGARA por un valor del 20% sobre el salario que devenga actualmente.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, Las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su Protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

De igual forma, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En la Sentencia C-919 de 2001 de la Corte Constitucional, se define el derecho de alimentos como: "El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".

Pues bien, lo descrito anteriormente, es que mediante el Auto No. 350 de fecha 10 de marzo de 2020, este Juzgado procedió en atención la solicitud realizada por la parte actora del decreto de embargo del salario y demás prestaciones del ejecutado, por lo cual se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales (primas, cesantías, bonificaciones por servicios prestados) que devenga el señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO, como miembro activo del ejército nacional, no obstante haber solicitado el embargo del 50% del salario devengado por el aquí ejecutado.

Ante dicha medida cautelar, el señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO a través de su apoderada judicial, centra su inconformidad en el hecho de que no es por la afectación de la que pueda ser víctima su mandante por dicho descuento, sino que se vulneran los derechos en este caso de sus dos hijos menores de edad, de nombres JUAN JOSÉ Y ALISSON VERGARA MONSALVE, de 9 y 7 años de edad respectivamente.

Al caso en comento el artículo 411 del Código Civil refiere:

Titulares de los alimentos.

Se deben alimentos:

“1....”

2. A los descendientes legítimos.

·3...4...5...6...7...8...9 y 10”

Conforme a la norma en comento, aporta a este despacho judicial el señor LUIS HERNAN VERGARA, atendiendo el numeral 2 del artículo en cita, los registros civiles de nacimiento de su hijos JUAN JOSÉ Y ALISSON VERGARA MONSALVE, de 9 y 7 años de edad respectivamente, no obstante lo anterior, es de manifestar al ejecutado que nos encontramos ante el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos y por ende se demuestra el incumplimiento en sus obligaciones ya contraídas y plasmadas en la audiencia de conciliación realizada en este despacho judicial en fecha 12 de diciembre de 2019 dentro del proceso radicado al No. 2019-00086, distinto al trámite que corresponde a la regulación o disminución de cuota alimentaria u otra acción legal en defensa de los derechos que aduce se ven afectados de sus dos menores hijos, además de que la relación porcentual aducida por el recurrente corresponde al estudio de fijación de cuota alimentaria, distinto a la naturaleza y objeto del proceso de ejecución, para lo cual puede acudir al trámite de disminución de cuota alimentaria en caso de que considere que las condiciones con las que se fijaron la cuota alimentaria en favor de la menor ejecutante, han variado.

De las pruebas allegadas al plenario no se demuestra el grado de afectación de los derechos que le asisten a los menores JUAN JOSÉ Y ALISSON VERGARA MONSALVE, al contrario si se encuentra demostrada la afectación directa a los derechos de la adolescente MELISSA VERGARA ORTIZ, ante el incumplimiento de su progenitor a la fijación de la cuota que voluntariamente se estableció para esta, en la diligencia de conciliación realizada en este despacho judicial y de la cancelación en la mora de las cuotas del año 2019, a las cuales también se comprometió.

Ahora, en ese orden de ideas es menester de esta judicatura garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutado hacia su hija MELISSA VERGARA ORTIZ, como esencia y objeto del presente tramite ejecutivo, siendo procedente conforme a las razones expuestas por este despacho no reponer la decisión tomada mediante el auto número 738 del 22 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto número 738 del 22 de octubre de 2020, proferido por esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

*República de Colombia*  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 140**

Cartago Valle, 30 de noviembre de 2020



**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
secretario

LEAJ